

Bogotá D.C. 4 de julio de 2023

Señor(a):

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-111

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLANO

DEMANDADO: HUMBERTO RODRIGUEZ Y OTRA

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Respetado Doctor(a):

Como apoderado judicial de los ejecutados, encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar ante ese despacho RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 27 de junio de 2023, notificado mediante estado de fecha 28 de los corrientes, con base en los siguientes argumentos:

I. DEL AUTO

1. El auto de fecha 27 de junio de 2023 manifiesta lo siguiente:

Revisados los argumentos que sustentan el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2023, encuentra el Despacho que la inconformidad radica básicamente, a criterio del memorialista, en que, en el presente asunto se incurrió en una indebida notificación del demandado.

Respecto a la oportunidad para proponer la nulidad incoada, señala el artículo 135 del C.GP. que:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En tal orden de ideas, evidencia el Despacho que la nulidad fue planteada con base en el numeral octavo del artículo 129 del C.G.P. No obstante, basta revisar la situación fáctica narrada, para señalar que no es posible subsumir la queja del actor, dentro de la causal invocada.

En efecto, el numeral 8° de la antedicha normatividad, dispone que se configura una causal de nulidad cuando "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)"; así, quiso el legislador, con la consagración de esta causal de nulidad, sancionar las actuaciones en las que por la omisión de los requisitos legales para efectuar las notificaciones, se conculca el derecho constitucional al debido proceso del afectado con la indebida notificación; por ende, resulta claro que dicha causal de nulidad no fue diseñada para discutir las decisiones judiciales mediante las cuales se verificó que una notificación fue surtida siguiendo los parámetros legales dispuestos para ello, pues, de ser el caso, este tipo de reproches debe ser presentado a través del recurso de reposición o apelación, contra la providencia respectiva, tal y como se está tramitando en el cuaderno principal.

En todo caso, téngase en cuenta que incluso la nulidad planteada habría de ser rechazada de plano por haberse presentado en forma **extemporánea**, pues habría sido presentada hasta el 28 de febrero de 2023, a pesar de que los demandados ya estaban representados por apoderado, venían actuando, y el auto que tuvo por extemporánea la contestación a la demanda, habría quedado ejecutoriado el 27 de febrero pasado.

El artículo 132 del CGP, establece:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades

del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En dicha norma se puede leer que el juzgado debe hacer control de legalidad en cada etapa del proceso, para la etapa que nos ocupa, que corresponde a la notificación del mandamiento ejecutivo y a la contestación de la demanda, el despacho no ha realizado ningún control de legalidad que determine que la etapa no se encuentra viciada, y por tanto, la oportunidad procesal para presentar la nulidad no ha precluido.

En el artículo 134 de la misma obra legal procesal, dice:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El despacho aduce la extemporaneidad de la solicitud de nulidad, situación que no es dable como quiera que, la norma prevé que las nulidades pueden alegarse en cualquier instancia antes que se dicte sentencia, o incluso con posterioridad a la sentencia, líneas más adelante, la norma establece que incluso para los casos de indebida notificación, puede presentarse la nulidad con posterioridad a la sentencia, o en la ejecución, y expresamente para los procesos ejecutivos dice: “...Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal...” de tal manera que no es posible la extemporaneidad como argumento para rechazar la solicitud de nulidad, por cuanto, itero, la nulidad fue presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente.
2. El despacho no corrió traslado de la solicitud del incidente de nulidad a las partes como lo ordena el inciso cuarto de la precitada norma, adicional a que no realizó ninguna práctica probatoria, lo cual desde ya constituye una nueva violación al debido proceso, tan solo se limitó a rechazar el incidente de manera directa y sin reparo alguno, nótese que la argumentación es de tan solo una cuartilla.
3. No se puede perder de vista que, para que el despacho aduzca una extemporaneidad del incidente, debe enmarcar en la motivación el espacio temporal de la supuesta notificación por conducta concluyente, lo cual no ha ocurrido, es decir que, las partes no pueden establecer a partir de que fecha se puede computar el termino de la supuesta notificación por conducta concluyente, esa es la parte más relevante de la razón por la cual el despacho debe emitir un auto indicando la configuración de la conducta concluyente y la ventana temporal que aplica para el computo de los términos, situación que no se ha realizado, y por tanto genera una duda sobre el inicio del computo de los términos, pues este

aspecto no se puede dejar al libre albedrío de las partes, entre otras puesto que el despacho es el director del proceso, y los cómputos deben tener las garantías procesales necesarias y pertinentes, lo que no ha pasado.

4. En el auto que se ataca no hay un cómputo oficial de los términos, es decir que, el despacho dice que el incidente es extemporáneo, pero no determina, cuando se entiende la notificación por conducta concluyente, cuando iniciaron a correr los términos de traslado, cuando finalizaron, cuando concluyó el término de contestación de la demanda y planteamiento de excepciones, tan solo se limitó en decir que el 27 de febrero ya estaba ejecutoriado un auto, pero la ejecutoria de ese auto no sana ninguna nulidad, y tampoco determina el espacio temporal del traslado o de la notificación, por tanto el auto debe ser revocado y en consecuencia retrotraer la actuación a la declaratoria de la conducta concluyente y así sucesivamente.

Por otra parte, el despacho en su auto copia el artículo 135 del CGP, y resalta “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” a lo cual es importante manifestar que:

- A. La solicitud de nulidad no podía ser rechazada por la motivación de alegar causal distinta de las enumeradas en el artículo 133, por cuanto mi solicitud esta basada en el numeral 8 de la precitada norma, es decir que esta presentada con base en una causal enumerada, contemplada como tal en el artículo 133 del CGP.
- B. Respecto de los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, no aplica, por cuanto, la indebida notificación no es una causal o una excepción previa, se trata de una causal expresa de nulidad.
- C. Respecto de la causal que se alega después de saneada, es claro que tampoco aplica, como quiera que la causal que se alega no ha sido saneada, por cuanto no ha existido un auto que nos determine que efectivamente el proceso se encuentra saneado, o que haya tenido un control de legalidad por parte del despacho, por lo tanto, el incidente es procedente y oportuno.
- D. En cuanto a la legitimación para actuar es claro que este togado se encuentra legitimado para presentar dicha actuación, y así lo ha reconocido el despacho, por lo que no se entiende cual es la razón para que se invoque dicha causal.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y ARGUMENTOS JURÍDICOS

- 2.1.1. Como primera argumentación debe alegarse la falta de motivación del auto, como quiera que en el mismo no se relaciona el periodo temporal, o mejor la ventana temporal que enmarcaría la supuesta notificación, y el traslado para la contestación de la demanda, es decir el despacho pasó por alto determinar las fechas en las que supuestamente mi poderdante quedó notificado, y a partir de cuando inicia el término de traslado, así como tampoco, cuando expira el traslado para la respectiva contestación de la demanda, y por tanto, el auto no tiene base fáctica que soporte la jurídica alegada, en términos prácticos, el despacho debía poner en el auto la fecha del inicio del cómputo de los términos, y su finalización, para poder establecer si existe o no una extemporaneidad en la presentación del incidente,
- 2.1.2. Ahora bien, si el otro argumento es que los hechos alegados ya estaban saneados, porque el despacho omite manifestar de manera clara, mediante que auto el mismo realizó control de legalidad y determinó que no había vicio alguno que invalidara la actuación?, tal situación no ocurrió, el despacho no ha realizado control de legalidad, el despacho no ha precluido la etapa de saneamiento del proceso, y por tanto, los hechos alegados de nulidad no han sido saneados, fíjese, que ni siquiera hoy con el auto que se ataca, el despacho no ha realizado saneamiento del proceso, es decir que la nulidad aún persiste,

ni si quiera hoy se puede establecer, a partir de que día se entiende corrido el traslado de la demanda, tan solo hay estimaciones o suposiciones efímeras y lesivas del derecho fundamental al debido proceso.

- 2.1.3.** Por otra parte, la causal invocada por el despacho referente a que los hechos pueden alegarse como excepción previa, es necesario manifestar que hay un yerro, como quiera que los hechos alegados son, la indebida notificación, no esta determinada como excepción previa dentro el artículo 100 del CGP, por lo tanto no es dable acudir a esta causal para rechazar nuestro incidente de nulidad, y por tanto, el auto debe revocarse en su integridad.
- 2.1.4.** Así mismo, no es dable acudir a la causal de falta de legitimidad para actuar en el incidente, como quiera que éste togado ya cuenta con la legitimación para actuar dentro del proceso que nos ocupa, como se puede ver en el expediente del mismo.

En ese orden de ideas queda claro que el auto que se ataca tiene múltiples razones por las que debe revocarse, en aras de garantizar el debido proceso.

III. PRETENSIONES

Con base en los argumentos jurídico fácticos esbozados, solicito muy amablemente a ese despacho que se revoque el auto de fecha 27 de junio de 2023, notificado mediante estado de fecha 28, y en consecuencia se acceda a las pretensiones incoadas en el incidente de nulidad presentado.

Como pretensión subsidiaria, y en caso de que no se acceda a la reposición, solicito muy amablemente se de tramite al recurso de apelación, con base en el artículo 321 del CGP, y demás normas pertinentes, para que el superior jerárquico, se pronuncie frente a las pretensiones incoadas.

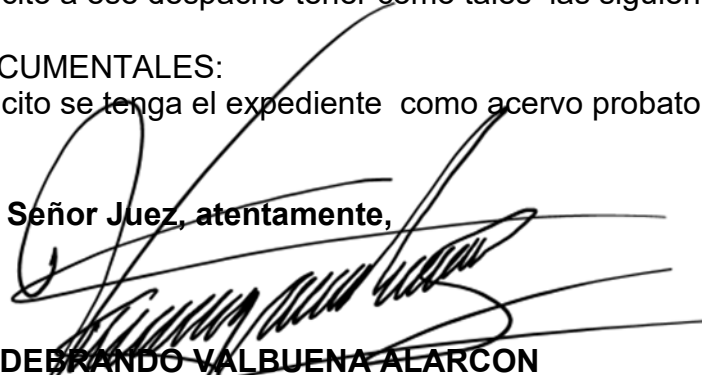
IV. PRUEBAS

Solicito a ese despacho tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito se tenga el expediente como acervo probatorio.

Del Señor Juez, atentamente,



HILDEBRANDO VALBUENA ALARCON
C. C. No. 80472022 de Bogotá
T. P. No. 233071 del C. S. De la J.
abogadohiva@gmail.com

RE: recurso de reposición y apelación EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-111

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/07/2023 14:07

Para:HVA Soluciones SAS <abogadohiva@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HVA Soluciones SAS <abogadohiva@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 13:38

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición y apelación EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-111

Bogotá D.C. 4 de julio de 2023

Señor(a):

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-111

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLANO

DEMANDADO: HUMBERTO RODRIGUEZ Y OTRA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

--

HILDEBRANDO VALBUENA ALARCÓN

ABOGADO

TEL: 3004708

CEL: 313 4596571